

Expediente: **6605/23**

Carátula: **OLEA SOZONIUK LILIANA RUTH C/ BIL ROXANA ELIZABETH S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20358140840 - **OLEA SOZANIUK, LILIANA RUTH-ACTOR/A**

90000000000 - **BIL, ROXANA ELIZABETH-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 6605/23



H102315307581

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“OLEA SOZONIUK LILIANA RUTH c/ BIL ROXANA ELIZABETH s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL”** (Expte. n° 6605/23 – Ingreso: 18/12/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver, conforme a lo dispuesto en proveído del 19/11/24.

En fecha 23/10/24 el letrado Rodrigo Maximiliano Cangemi, apoderado de la actora, solicita el dictado de sentencia definitiva con costas a la accionada, conforme a los argumentos que en su presentación sustenta, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Ante este pedido, mediante proveído del 28/10/24, se dispuso: *"Atendiendo al estado del presente trámite, aclare el presentante lo solicitado y se proveerá"*.

Por presentación del 08/11/24, el letrado Rodrigo Maximiliano Cangemi, apoderado de la actora, aclara que lo que procura es que se condene en costas a la accionada, por los argumentos expuestos en su escrito anterior, al cuál se remite, tomando en consideración que este proceso cautelar dista de las demás medidas cautelares ordinarias, que tienen de soporte un juicio principal, en donde recaerá una sentencia definitiva, que hará mención a las actuaciones vinculadas a la cautelar (incidente). Cita jurisprudencia. Agrega que la demandada fue debidamente notificada. Reitera su petición de sentencia definitiva, con expresa imposición de costas a la accionada.

2. Analizadas las constancias de autos y los argumentos expuestos por la parte actora, anticipo que corresponde desestimar el pedido de dictado de sentencia definitiva y de imposición de costas a la demandada, por los argumentos que a continuación expondré.

2.1. En primer lugar, el dictado de sentencia definitiva, en los autos del rubro, deviene en improcedente, atento a su naturaleza y a las constancias obrantes en la causa.

En efecto, el presente proceso tiene una naturaleza cautelar, fundado en la tutela preventiva de daños, de acuerdo al escrito de demanda, presentado el 18/01/2023. Así, la parte actora, en el objeto de su escrito introductorio, precisa:

"Que vengo por este acto procesal en virtud del art. 273 del Código de rito, a los efectos de entablar esta formal acción preventiva de daños (art. 1.710 y 1.770 del CCYCN - Ley 26.994) por difamación en redes sociales, en virtud de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, art. 51, ss. y concs. y el precitado art. 1770 del digesto de fondo; esta acción se promueve en contra de la Sra. BIL ROXANA ELIZABETH, (...); costas en su totalidad a la demandada.- La presente acción tiene por objeto lo siguiente de la demandada Sra. Bil: 1. Eliminación de toda publicación injurianta (en cualquier red social); esto es, toda aquella publicación que me nombra agraviandome y de toda publicación que no me nombra explícitamente pero que implícitamente -de una lectura global con posteos anteriores- me está injuriando y provocando un daño per se.- 2. Se abstenga de realizar publicaciones de idéntico tenor, tanto las explícitas como las implícitas que tienen su correlato con posteos anteriores, tal como fue aclarado en el punto anterior.- 3. Una multa en la suma v.s. considere ajustada a derecho, en caso de transgredir y/o incumplir lo que la sentencia cautelar disponga.- 4. Una indemnización en caso de operar como una acción autosatisfactiva, cuya suma sea considerada por V.S. en virtud de la sana crítica judicial y de lo dispuesto en el art. 1.770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta parte considera como piso mínimo la suma de \$250.000 por la manifiesta indiferencia de los derechos de terceros.- Hago reserva expresa de entablar formal demanda por el fondo del asunto,, esto es, accionar por daños y perjuicios en contra de la parte demandada en autos."

Sobre el tema se ha señalado: "El proceso cautelar se inicia con una "pretensión cautelar", es decir, un pedido que realiza un individuo al órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que ordene la traba de una medida cautelar que asegure el cumplimiento del pronunciamiento que eventualmente ha de dictarse en un juicio principal. Esto muestra el carácter de "instrumental" y "accesorio" de la actividad cautelar en cuanto sirve de instrumento para asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en un juicio principal" (Marcelo Sebastián Midón, "Tratado de medidas cautelares y proceso urgentes", Ed. Contexto Libros, 2019, Tomo I, página 154/155).

Cabe dejar efectuar, -siguiendo a autorizada doctrina-, una distinción entre tutela procesal y pretensión preventiva sustancial. Las principales diferencias entre las medidas preventivas cautelares y las medidas preventivas sustanciales del Código Civil y Comercial son las siguientes: las medidas cautelares o procesales, es decir, las previstas en los Códigos locales de Procedimiento, aseguran la eficacia del proceso, requieren verosimilitud del derecho, peligro en la demora y son provisorias; la tutela material (v.gr., tutela inhibitoria de expresión) asegura o constituye la pretensión principal, requiere del peligro o amenaza del daño (arts. 1710 a 1713, Cód. Civ. y Com.) y puede ser provisorio (v.gr., "bozal legal" que se dicta al inicio del juicio) o definitiva (remoción de un contenido nocivo en Internet). Para que se despachen las tutelas sustanciales es necesario que exista amenaza de daño (art. 1711, Cód. Civ. y Com.), por lo que se debe acreditar una "fuerte apariencia" de derecho, es decir, una probabilidad objetiva más rigurosa, que algunos autores califican de "cuasi certeza". También la conducta del dañador debe ser antijurídica y no se requiere ningún factor de atribución de responsabilidad (arts. 10, 1710 a 1713, 1032 y ccds., Cód. Civ. y Com.) (Galdós, Jorge M., La prevención del daño en las nuevas tecnologías. La tutela preventiva en las redes sociales. Publicado en: EBOOK-TR 2021 (Tobías), 126, Cita: TR LALEY AR/DOC/3462/2020).

Entre las medidas preventivas aplicables a las redes sociales, autorizada doctrina señala que se encuentra la tutela inhibitoria en Internet. El "hábeas Internet judicial preventivo", como lo denominan algunos autores, o, en opinión de Galdós, medida (o tutela inhibitoria o interdicción) de restricción (o de prohibición) de expresión en Internet, tiene reconocimiento a partir del leading case "Rodríguez c. Google" (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La Corte Suprema de Justicia y el nacimiento jurisprudencial

del hábeas Internet", DFyP 2014 (diciembre), 135; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La función preventiva de la responsabilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación", en PEYRANO, Jorge W. (dir.) — ESPERANZA, Silvia L. (coord.), La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación, p. 357. Ver citas en: Galdós, Jorge M., La prevención del daño en las nuevas tecnologías. La tutela preventiva en las redes sociales, ob. cit.).

En este orden de ideas, corresponde recordar que ante la pretensión esgrimida por la actora en su demanda, en fecha 23/02/24, se dictó la siguiente cautelar: *"I.- HACER LUGAR a la medida cautelar por la actora Sra. Olea Sozoniuk Liliana Ruth. En consecuencia, ORDENO, a la demandada Bil Roxana Elizabeth DNI N° 22.263.675 que proceda a eliminar toda publicación injurianta (en cualquier red social) haciendo referencia de forma expresa o tácita a la Sra. Olea Sozoniuk Liliana Ruth DNI N° 26.639.000, y se abstenga de efectuar publicaciones a través de redes sociales y/o cualquier otro medio de comunicación de idéntica índole en contra de la actora en autos. II. En forma previa a trabar la medida, preste la peticionante caución juratoria (art. 284, CPCC)."*

En función a lo señalado, entiendo que el objeto de este proceso cautelar, -con fundamento en una tutela de derecho sustancial-, quedó agotado con el dictado de la medida concedida mediante resolución del 23/02/2024.

Y así fue considerado en el proveído de fecha 06/06/24, donde se proveyó: *"Surgiendo de las constancias de autos que la presente causa trata (y se encuentra así caratulada) de una medida cautelar fundada en la tutela preventiva de daños; que en razón de esto la parte actora no acompañó al momento del inicio el formulario de requerimiento de mediación, y que al no tratarse de una causa por daños y perjuicios (sino de una cautelar) no se ordenó la exclusión del proceso de mediación hasta tanto recaiga pronunciamiento en la medida peticionada (art. 3 inc. 7 ley 7844), no corresponde hacer lugar al pase de mediación, debiendo la parte actora iniciar la acción de fondo por la vía correspondiente, por cuanto la finalidad de la presente causa se encuentra agotada."* Corresponde destacar que este proveído se encuentra firme y consentido.

Consecuentemente, a la luz de las circunstancias señaladas, es que corresponde rechazar el pedido de dictado de sentencia definitiva, por cuanto el presente proceso -cautelar- quedó concluido con el dictado de la medida dictada en fecha 23/02/24, lo cual se encuentra admitido por la propia parte accionante.

2.2. En segundo término, el pedido de imposición de costas a la parte demandada, efectuada por el letrado apoderado de la parte actora, también será rechazado. Ello así, toda vez que la medida cautelar, dictada el día 23/02/2024, con la cual entiendo que concluyó el objeto del presente proceso, fue dispuesta inaudita parte, sin previa sustanciación ni contradictorio de la demandada, circunstancias éstas que imposibilitan determinar con claridad el vencimiento procesal de las partes.

Las características propias de las medidas cautelares tienen su influencia la cuestión relativa a las costas. En efecto, al ordenarse y cumplirse sin audiencia de la parte contraria; al no hacerse en la resolución que las decreta una declaración de certeza sobre la existencia del derecho del actor sino sólo en grado de verosimilitud; al tener las medidas cautelares ordenadas los caracteres de accesoriedad, instrumentalidad y provisionalidad, todo ello impide que las resoluciones que las ordenan puedan contener una específica imputación de costas al afectado por las mismas. El vencimiento como fundamento de la condena en costas al vencido presupone que haya existido contradicción entre partes y también un pronunciamiento jurisdiccional que declare con certeza el derecho de las partes, cosa que no se da en el caso de las medidas precautorias. Por tales motivos y por el carácter accesorio, provisional e instrumental de las medidas cautelares, su despacho y cumplimiento no implica el vencimiento del demandado, razón por la que no puede imponérsele a éste las costas respectivas. La determinación de quién deberá cargar con las costas del proceso cautelar solamente podrá hacerse al tiempo del dictado de la sentencia en el principal, que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo, oportunidad en que debe

valorarse la actitud asumida por las partes en el proceso. Es decir, en la resolución cautelar se debe omitir toda decisión sobre imposición de costas hasta tanto se haya dictado la resolución definitiva en la causa principal; porque la concreta imposición de las costas en las medidas cautelares, en principio, sigue la suerte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la proporción en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva, salvo que la medida haya sido innecesaria o superflua, en cuyo caso las costas recaen siempre sobre su peticionante. (Marcelo Sebastián Midón, "Tratado de medidas cautelares y proceso urgentes" Ob. cit., página 200/201).

Resulta importante señalar que, tras el dictado del proveído de fecha 06/06/24 (que dispuso "...no corresponde hacer lugar al pase de mediación, debiendo la parte actora iniciar la acción de fondo por la vía correspondiente, por cuanto la finalidad de la presente causa se encuentra agotada"), la actora dio inicio al proceso caratulado "OLEA SOZONIUK LILIANA RUTH C/ BIL ROXANA ELIZABETH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expediente N° 2973/24, que tramita por ante Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4.

En dicho expediente, compulsado a través del Portal del SAE, consta la demanda presentada en fecha 12/08/24, en el que se articulan pretensiones específicas relativas a daños y perjuicios, sobre los hechos relatados en autos. En especial, en el apartado "III. OBJETO", se expresa lo siguiente: *"Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por este acto procesal en virtud del art. 51, 52, 1770, 1771 ss. y conchs. del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 2 de la Ley N° 27, art. 417 s.s. y conchs. del CPCyCT y arts. 14, 19, 33, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y todos los Tratados Internacionales dotados de Jerarquía Constitucional (Ref. 1994), a los fines de iniciar este proceso de DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de la Sra. ROXANA ELIZABETH BIL, DNI 22.263.675, CUIT/CUIL: 27-22263675-8, con domicilio real en calle López. y Planes N° 674, San Miguel de Tucumán, Tucumán y domicilio legal en calle Juan Posse N° 1174, San Miguel de Tucumán, Tucumán; por la suma total de \$1,130,000 (pesos un millón ciento treinta mil) y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con las respectivas actualizaciones monetarias desde la fecha del primer hecho dañoso (01/09/23) y/o hechos anteriores que surjan de la prueba a rendirse en autos, hasta la fecha del efectivo pago (sentencia firme), con expresa imposición de COSTAS a la accionada.- En suma, la presente acción en contra de la accionada tiene por objeto esgrimir las siguientes pretensiones que serán esbozadas en los siguientes acápite: a) INDEMNIZACIÓN: "daño moral" y "daño psíquico y/o psicológico", con sus respectivos intereses desde la fecha del primer hecho dañoso.- b) OBLIGACIÓN DE "NO HACER": se abstenga de publicar de forma explícita o implícita en contra de la persona de mi mandante.- c) OBLIGACIÓN DE "HACER": publique en su muro de "facebook" un pedido público de disculpas por toda publicación indecorosa y/o agravante/injurante en contra de mi poderdante."*

Así las cosas, entiendo razonable que, al tratarse el presente proceso de una medida cautelar, fundada en la tutela preventiva de daños, y dictada sin sustanciación, no existen elementos suficientes para imponer las costas procesales a la demandada. Por el contrario, entiendo que la determinación de quién debe cargar con las costas de este proceso cautelar, solo podrá hacerse en la sentencia de fondo del expediente principal de daños y perjuicios antes referido, oportunidad en la que el Juez interviniente podrá valorar la actitud asumida por la demandada como así también su responsabilidad.

En concordancia, se ha resuelto: "Las medidas cautelares en los procesos de violencia familiar (ley provincial N° 7.264) se proveen en la generalidad de los casos "inaudita parte" en atención a la urgencia de preservar la integridad física y psíquica de la víctima. El despacho de la misma constituye el primer estadio del proceso cautelar. De esta manera, luce evidente que en esa oportunidad procesal, al no estar la causa todavía bilateralizada, no existen elementos suficientes para decidir en relación a las costas procesales. Por esa razón consideramos que al no reunirse los presupuestos básicos para la imposición de costas, no corresponde cargarlas a quien no ha sido traído al proceso hasta esa oportunidad. Por consiguiente, la determinación de quién debe cargar con las costas en el proceso, solo podría hacerse al obtener elementos que conlleven al dictado de una resolución con las características de una sentencia de fondo oportunidad en la cual cabe discernir las costas procesales. (DRES: ROJAS – VALDERRABANO DE CASAS - CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 T.J.L. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 2125/21-11 Nro. Sent: 224

Fecha Sentencia 06/06/2022).

También se ha considerado: "La materia referida a la forma en que deben soportarse los gastos ocasionados con motivo de medidas cautelares no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal. Ello, porque las particulares características que presentan tales medidas impiden que las resoluciones que las ordenan puedan contener una específica imputación de costas al afectado por las mismas. En efecto, el vencimiento como fundamento de la condena en costas al vencido presupone que haya existido contradicción entre partes, cosa que no se da en el caso de las medidas precautorias que se dictan "inaudita pars". Además, para que exista vencimiento debe existir un pronunciamiento jurisdiccional que declare con certeza el derecho de las partes (la existencia o inexistencia, según el caso), cosa que tampoco se da en el caso de las medidas cautelares en donde el tribunal que las ordena sólo afirma la existencia de una simple verosimilitud del derecho alegado por el actor. Por último, como las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia de mérito a dictarse en el proceso principal, las mismas tienen una naturaleza instrumental y accesorio, y también provisional en cuanto están sujetas al resultado de ese proceso principal. En consecuencia, en virtud de estos caracteres, el despacho y cumplimiento de una medida cautelar no implica el vencimiento del demandado, razón por la que no puede imponérsele a éste las costas respectivas. La determinación de quien deberá cargar con las costas de la medida cautelar solamente podrá hacerse al tiempo del dictado de la sentencia, que es el momento idóneo para apreciar quien es el vencido en la cuestión de fondo (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "Medidas Cautelares", Revista de Derecho Procesal, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 1998, pág. 283 y ss.)." (DRES.: MENENDEZ - SANTANA ALVARADO - CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones M.B.E. Vs. O.O.E. S/ ALIMENTOS Nro. Sent: 82 Fecha Sentencia 22/09/2016).

Por lo tanto, corresponde rechazar la pretensión de imposición de costas a la parte demanda en este proceso.

3. No habiendo mediado sustanciación, no impondré costas por el presente planteo efectuado por el apoderado de la parte actora.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al pedido de dictado de sentencia definitiva y determinación de imposición de costas a la demandada, solicitado por la parte actora, conforme se considera.

II. COSTAS, sin imposición, conforme se considera.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 13/12/2024

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.